Expediente No. 00059-2019-51-5001-JR-PE-01
Sumilla: Presenta *amicus curiae* sobre estándares internacionales aplicables al deber de investigar el delito de esterilizaciones forzadas

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

1. Amnistía Internacional es un movimiento global integrado por más de 10 millones de personas en más de 150 países y territorios del mundo, que actúan para poner fin a los abusos contra los derechos humanos. La visión de la organización es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Amnistía Internacional es además una organización independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.
2. Como parte de este trabajo de defensa de los derechos humanos, la organización acude a tribunales nacionales e internacionales, como institución amiga de la corte o *amicus curiae*, para presentar argumentos *de facto* y *de iure* sobre temas relevantes de derechos humanos.
3. En vista de lo anterior, Amnistía Internacional somete a consideración de su juzgado el presente memorial en calidad de *amicus curiae* a fin de poner a su disposición elementos técnicos provenientes del derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional en relación con el derecho de acceso a la justicia y el deber de investigar y sancionar las esterilizaciones forzadas.
4. El presente documento se encuentra dividido en seis secciones: (i) sustento jurídico para la admisibilidad del memorial de *amicus curiae*, (ii) el estado procesal del caso, (iii) las obligaciones internacionales del Estado peruano, (iv) la imprescriptibilidad de los delitos más graves conforme al derecho internacional, (v) la calificación de las esterilizaciones forzadas como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, y (vi) conclusiones.

1. Sustento jurídico para la admisibilidad del *amicus curiae*

5. La presentación de este memorial en calidad de *amicus curiae* tiene fundamento en los artículos 139.2, 2.20, 43 y 44 de la Constitución Política del Perú, en tanto estos protegen el derecho al debido proceso y reconocen el derecho de petición ciudadana, el principio democrático de gobierno, y la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos. La Defensoría del Pueblo se ha pronunciado positivamente respecto de los *amicus curiae* al señalar que estos permiten la incorporación de

elementos de análisis o enfoques técnicos especializados a los procesos favoreciendo la labor judicial.[1]

6. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha calificado a la figura del *amicus curiae* como "un medio procedimental no prohibido que, además, fortalece el Estado de Derecho",[2] defendiendo su legitimidad como mecanismo de intervención en los procesos judiciales, y resaltando la necesidad de que cumpla con las siguientes características: (i) quien lo presenta debe contar con reconocimiento en el campo que aborda el *amicus curiae*, (ii) debe estar referido a una causa de amplio interés público o general, y (iii) debe alegar un interés justificado, válido y genuino.[3]
7. A nivel normativo, el nuevo Código Procesal Constitucional, reconoció en el artículo V que el juez, la sala o el Tribunal Constitucional, pueden invitar a personas naturales o jurídicas para que, en calidad de *amicus curiae*, ilustren al Tribunal con relación a conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados relevantes para resolver la causa, teniendo como requisitos: el no ser parte ni tener interés en el proceso, además de poseer de una reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se consulta.
8. En consecuencia, la institución del *amicus curiae* es una figura permitida y amparada por el ordenamiento jurídico peruano que permite fortalecer el debate judicial a través de la participación ciudadana, así como robustecer las garantías del debido proceso y la plena vigencia de los derechos humanos. Amnistía Internacional solicita se admita y considere el presente *amicus curiae* en vista de que la causa objeto de intervención es de trascendencia pública para la sociedad peruana y la comunidad internacional en su conjunto, en la medida en que se refiere al juzgamiento de posibles delitos que configuran graves violaciones de derechos humanos y, al tiempo, crímenes de derecho internacional.
9. Sumado a esto, Amnistía Internacional es una organización reconocida a nivel mundial por su trabajo en la defensa de los derechos humanos y que tiene especial interés en que se garantice el acceso a la justicia de quienes fueron víctimas de los crímenes de derecho internacional sobre los que versa este *amicus curiae*. En específico, y tal y como lo demuestra el fallo en la causa acumulada Nº 45–2003–A.V. de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia en el caso Fujimori, Amnistía Internacional ha documentado y dado seguimiento a los casos de esterilización forzada en el Perú desde inicios de los años 90. Asimismo, la organización ha desarrollado importantes investigaciones en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres[4] y en concreto sobre

[1] Defensoría del Pueblo. (2010). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales – Documento No 8. Lima: Defensoría del Pueblo, p. 39.
[2] Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Resolución del 1 de agosto del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta.
[3] *Ibid.* Fundamento jurídico 4A y sucesivos.
[4] Amnistía Internacional. Cómo el Estado promueve la violencia contra las mujeres: Salud sexual y reproductiva en América Latina y el Caribe. Ver en: https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/4140/2016/es/

esterilizaciones forzadas en otras partes del mundo, como por ejemplo el caso de mujeres indígenas en Canadá[5] o el caso de miles de mujeres romaníes que fueron esterilizadas ilegalmente por las autoridades primero checoslovacas y luego checas entre 1966 y 2012.[6]

10. Con anterioridad, Amnistía Internacional ha sido autorizada a presentar memoriales como *amicus curiae* ante diversas cortes nacionales (como las Cortes Supremas de Estados Unidos y Canadá, respectivamente; la Corte Constitucional de Sudáfrica), regionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) e internacionales, como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

2. Estado procesal del caso

11. El 31 de julio del año 2019 se formalizó la denuncia en contra de Alberto Fujimori Fujimori, Eduardo Yong Motta, Marino Ricardo Luis Costa Bauer, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco y Ulises Jorge Aguilar como presuntos autores mediatos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de los derechos humanos, en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez, Alejandra Aguirre Auccapiña, Reynalda Betalleluz Aguilar, María Genoveva Espínola Otiniano y Celia Ramos Durán, y por el delito de lesiones graves en agravio de Olga Abán Pérez y otras 1,314 víctimas. Asimismo, se formalizó denuncia contra Segundo Henry Aliaga Pinedo, Enrique Octavio Marroquín Osorio y Magda Isabel Gonzales Carrillo como presuntos autores mediatos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de derechos humanos en agravio de María Mestanza Chávez. La apertura de instrucción se realizó sobre la base de la denuncia penal formalizada el 11 de marzo de 2019 por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.
12. En el año 2022, Alejandro Aguinaga, imputado en este proceso, exministro de Salud de Alberto Fujimori y actual Congresista de la República, interpuso una demanda de amparo contra el Auto de apertura de instrucción, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, sea dejado sin efecto jurídico alguno. En específico, Aguinaga alegó que el Auto en cuestión inobservaba la *reserva ratione temporis* presentada por el Estado peruano al adherir a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.
13. Aunque el recurso de amparo fue declarado improcedente en primera instancia, Aguinaga presentó una apelación, argumentando la supuesta violación de los límites

[5] Amnistía International. Canadá. Stop sterilizing women without consent. Ver en: https://amnesty.ca/what-we-do/indigenous-peoples-canada/sterilizationwithoutconsent/

[6] Amnistía Internacional. República Checa: Tras un enorme esfuerzo, se logra la justicia para las mujeres supervivientes de la esterilización ilegal. Ver en: https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/07/czech-republic-hard-won-justice-for-women-survivors-of-unlawful-sterilization/

materiales de las normas de *ius cogens*, en vista de que estas solo prohíben la prescripción de delitos graves como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero no del delito de lesiones graves. Esta apelación fue resuelta de modo favorable al Congresista, pues la Sala consideró que el Auto de apertura de la instrucción adolecía de una motivación interna inadecuada que impedía conocer las razones en las que el Juez apoyaba su decisión de calificar los hechos como graves violaciones a los derechos humanos. Por ello, la Sala declaró nulo el Auto de apertura de instrucción y ordenó al Juez Penal "emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley".

14. Ante la orden del Juez Penal de "devolver todos los actuados al Ministerio Público (…) para las adecuaciones fácticas y legales que considere pertinente", incluyendo la posible adecuación al Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público elevó apelación a su Sala.

3. Las Obligaciones Internacionales del Estado Peruano

15. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado de manera clara y reiterada desde el 2004 que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional pues sirven como parámetro de interpretación de la Constitución en distintos extremos. Para el máximo intérprete de la Constitución, diversos artículos de la norma fundamental revelan con claridad que los derechos humanos gozan del más alto nivel normativo en la jerarquía del derecho nacional.

> "[…] nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55.º de la Constitución–sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa."[7]

16. Como se explica a detalle en este apartado, las obligaciones internacionales pueden provenir de las distintas fuentes del derecho internacional, reguladas, principalmente, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A continuación, se explica cómo, de manera universal, el derecho internacional ha afirmado el deber de los Estados de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, descartando la validez jurídica de cualquier disposición, normativa interna o medida que busque impedir la acción de la justicia cuando tales violaciones califiquen como graves afectaciones. Esta exigencia descansa sobre el compromiso de los Estados – y, en concreto, del Estado peruano – de respetar y garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación siguiendo una perspectiva de género cuando las particularidades del caso así lo exijan.

[7] Tribunal Constitucional. Sentencia Recaída en el Expediente No. 0047-2004-AI/TC. Caso Nina Quispe. Parr. 22.

17. El artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados (en adelante, "la Convención de Viena"), que fuera suscrita por el Perú en 1969 y ratificada en 2000, establece que un Estado no puede eludir las obligaciones asumidas en un tratado invocando sus normas de derecho interno, incluyendo aquellas contenidas en su constitución. Adviértanse al respecto las objeciones formuladas por los Países Bajos, Suecia y Austria a ciertas reservas efectuadas por el Perú al Tratado.[8]
18. En otras palabras, conforme a dicho artículo, las obligaciones de derecho internacional suscritas por los Estados, priman respecto de su ordenamiento interno en casos de conflictos normativos. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte IDH") ha defendido la jerarquía superior del derecho internacional alegando el principio de buena fe como reflejo del deber de los Estados de abstenerse de invocar su derecho interno como barrera para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.[9]
19. En el mismo sentido la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que:

> "[…] un Estado no puede invocar en relación con otro Estado su propia constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el derecho internacional o los tratados en vigor".[10]

20. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que:

> "Es un principio generalmente aceptado de derecho internacional que en las relaciones entre las Potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre aquellas del tratado".[11]

21. Y también que:

> "Uruguay dio prioridad a su propia legislación sobre las obligaciones procedimentales del Estatuto de 1975 e ignoró la bien establecida regla consuetudinaria consagrada en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de acuerdo con la cual 'una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'".[12]

22. En igual sentido, la citada Corte ha afirmado que:

[8] Las citadas objeciones constan en el siguiente sitio oficial de la ONU (no disponible en español): https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=_en

[9] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. 2007, párr. 125.

[10] Corte Permanente de Justicia Internacional. Traitement des nationaux polonais à Dantzig, avis consultatif. 1932

[11] Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva relativa a la Aplicabilidad de la obligación de arbitraje en virtud del artículo 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la sede de la ONU. 1988.

[12] Corte Internacional de Justicia. Case concerning pulp mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay). Judgment. 20 April 2010. Párr. 121.

> "La Corte observa que, según el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho consuetudinario, Senegal no puede justificar la violación de la obligación dispuesta en el Artículo 7, parágrafo 1, de la Convención contra la Tortura invocando disposiciones de su derecho interno".[13]

23. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, órgano supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha observado que:

> "El Estado Parte [Guatemala] no debería aducir las limitaciones de su Constitución como motivo para el incumplimiento del Pacto, sino que debe elaborar las reformas necesarias para lograr dicho cumplimiento".[14]

3.1.Obligaciones convencionales

24. De manera soberana, el Estado peruano ha asumido un conjunto de compromisos vinculantes en materia de derechos humanos mediante su adhesión a diversos tratados, todos ellos, naturalmente, vinculantes. En específico, estos compromisos cristalizan el deber estatal de garantizar que víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan acceder a un recurso judicial efectivo y para que los Estados puedan luchar contra la impunidad, como un medio para garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación.

a) Tratados generales de derechos humanos

25. Tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[15], y, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16] (en adelante, "la CADH") disponen en sus artículos 2 y 1, respectivamente, que los Estados partes en dichas convenciones se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos por ellas protegidos. Respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, "el SIDH") se ha establecido que, mientras que el deber de respeto comporta que el Estado a través de sus agentes se abstenga de realizar conductas que vacíen de contenido los derechos reconocidos por dicha convención,[17] el deber de garantía exige un umbral de comportamiento más complejo para los Estados.

26. En específico, la Corte IDH ha señalado que este deber demanda que los Estados organicen todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras por las que se ejerce el poder público, de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio

[13] Corte Internacional de Justicia. Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal), Judgment 20 July 2012. Párr.113.
[14] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales respecto del informe periódico de Guatemala, aprobadas por el Comité en sus 72º período de sesiones (27 de agosto de 2001), CCPR/CO/72/GT. Párr. 10.
[15] Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, adoptado en Nueva York el 10 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. El Estado peruano se adhirió a este tratado el 12 de abril de 1978.
[16] Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.
[17] Nash, Claudio. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos. Ciudad de México: Porrúa. 2009. P. 30.

de los derechos humanos.[18] De esta manera, la obligación de garantía exige mucho más de los Estados que la mera abstención de violentar derechos, obligándolos a prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos y, de ser posible, restablecer el derecho afectado o asegurar su correcta reparación.[19]

27. Aunque el deber de prevención se posiciona en un lugar especial en tanto su debida observancia impide la ocurrencia de vulneraciones a los derechos humanos, este memorial de *amicus curiae* se detiene de modo particular en el contenido de las obligaciones específicas de investigación y sanción, considerando los alcances de la materia objeto de discusión.
28. Estas obligaciones específicas implican el rechazo de la impunidad.[20] Su implementación exige que los Estados, tan pronto conozcan de hechos que presuntamente configuran afectaciones a los derechos humanos, inicien de oficio, de forma seria, imparcial e independiente[21] las investigaciones que puedan devenir en el procesamiento y sanción de los presuntos responsables. Dichas investigaciones deben ser emprendidas como un deber jurídico propio cuyo progreso o resultado no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de que estas u otras partes del proceso aporten oportunamente elementos probatorios.[22] Además, tales investigaciones deben ser conducidas de modo diligente por el Estado (estándar de la debida diligencia)[23] y dentro de un plazo razonable.[24] Por lo anterior, investigar y sancionar constituyen deberes que guardan una estrecha relación con la satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, en virtud de los cuales los Estados se encuentran obligados a suministrar a las víctimas y sus familiares, recursos judiciales efectivos que respeten las debidas garantías procesales.
29. Aunque las disposiciones convencionales que regulan estas obligaciones son algunas veces escuetas en su redacción, los principales órganos de derechos humanos han desarrollado ampliamente su contenido. En especial, la jurisprudencia de la Corte IDH resulta de particular relevancia en la medida en que la CADH afirma el carácter vinculante de tales decisiones tanto para los Estados objeto de controversia, como para los Estados partes del tratado que hayan reconocido la jurisdicción contenciosa del tribunal. A nivel interno, la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte IDH tiene sustento constitucional, de modo que su contenido integra el bloque de constitucionalidad y constituye parámetro de interpretación de los derechos constitucionales.[25]

[18] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Párr. 166.
[19] *Ibídem*.
[20] Medina, Cecilia & Claudio, Nash. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 23.
[21] Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. 2006. Párr. 296
[22] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 1988. Párr. 177.
[23] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. 2015. Párr. 362.
[24] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. 2018. Párr. 257 y ss.
[25] Nuevo Código Procesal Constitucional. Título preliminar. Artículo VII.

b) Convenciones específicas: deberes reforzados ante casos de discriminación y/o violencia basada en género.

30. Las condiciones particulares de un determinado sujeto, sea por la situación específica en la que se encuentra o por su condición personal, pueden dar origen a deberes especiales del Estado que derivan de sus obligaciones generales de respeto y garantía.[26] A nivel convencional, dicha premisa ha tomado forma a partir de la adopción de tratados específicos que abordan de manera sustantiva la situación particular de las personas en razón de su género, e insisten en la necesidad de aterrizar los deberes generales del Estado tomando en cuenta un enfoque diferenciado.
31. En el sistema de protección de las Naciones Unidas (en adelante, "el SUDH"), la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, "la Convención CEDAW")[27] significó reconocer que las mujeres enfrentan situaciones de discriminación contrarias a la dignidad humana, y que limitan su participación política, social, económica y cultural. Lo anterior comporta un tema de derechos que, a su vez, coloca a los Estados en un rol especial de garante, en virtud del cual deben tomar acciones en todas las esferas para asegurar que las mujeres alcancen su pleno desarrollo y gocen de sus derechos en las mismas condiciones que los hombres. Por ejemplo, en relación con las esterilizaciones forzadas, el Comité de la Convención CEDAW ha abordado el deber estatal de prevenir y remediar estas conductas a partir del establecimiento de sanciones apropiadas y mecanismos de reparación,[28] y ha expresado su preocupación por el caso peruano, como se verá con mayor detenimiento en el apartado 5 de este escrito.
32. El SIDH se ha ocupado de un aspecto de particular gravedad dentro del amplio espectro de la discriminación contra la mujer. En 1994, fue adoptada en Brasil la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante " la Convención Belem Do Para"),[29] la cual define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[30] En estos términos, la Convención Belem do Para reconoce que la violencia contra la mujer puede adoptar distintas expresiones y que, frente a todas ellas, los Estados quedan obligados a adoptar "por todos los medios y sin dilaciones" medidas que permitan prevenir, sancionar y erradicar dichos actos.
33. Con énfasis especial, la Convención Belem do Para resalta en su artículo 7 la obligación de los Estados de actuar diligentemente para prevenir, investigar y

[26] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia. 2006. Párr. 111
[27] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 03 de septiembre de 1981. El Estado peruano ratificó este tratado el 13 de septiembre de 1982
[28] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A.S. contra Hungría (Comunicación No. 4/2004), CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006, párr. 11.5
[29] Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en Belem do Para el 06 de septiembre de 1994. Entrada en vigor: 03 de mayo de 1995. El Estado peruano ratificó este tratado el 04 de febrero de 1996
[30] Convención Belem do Para. Artículo 1

sancionar la violencia contra la mujer.[31] El alcance de este deber ha sido materia de desarrollo de forma repetida. La Corte IDH ha señalado que las obligaciones específicas de la CADH se refuerzan y complementan con las de la Convención[32] exigiendo a los Estados iniciar investigaciones con determinación y eficacia, valorando el deber social colectivo de rechazar la violencia contra la mujer y asegurando que las mujeres víctimas de estas afectaciones puedan confiar en las instituciones estatales para su protección.[33]

34. A la luz de estas disposiciones, en casos que involucran violencia contra la mujer, como las esterilizaciones forzadas, los Estados deben evaluar si los tipos penales para criminalizar estas conductas, así como las vías penales disponibles responden a un escrutinio acucioso y ponderado de las circunstancias de cada caso, a fin de reducir así posibles incompatibilidades entre sus respuestas y sus obligaciones de derechos humanos.[34] De igual manera, los Estados deben evitar respuestas judiciales ineficaces, pues estas promueven una sensación de impunidad que genera incentivos perversos para la repetición de hechos de violencia contra la mujer, y envía un mensaje de tolerancia respecto de aquellos.[35]

c) La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

35. En adición a las obligaciones hasta este punto descritas, recaen también sobre el Estado peruano compromisos internacionales de investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos a partir de su adhesión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad[36] (en adelante, "la Convención de Imprescriptibilidad"). Esta Convención, adoptada para combatir la impunidad y garantizar que los responsables de graves delitos no escapen a la acción de la justicia, plantea como deber ineludible de los Estados la prohibición de sujetar la persecución de dichos crímenes a una fecha de caducidad.

36. El artículo 1 del tratado indica con claridad que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Para asegurar la viabilidad de dicha premisa, la Convención destaca que los Estados parte deben adoptar "las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por

[31] Convención Belem do Para. Artículo 7. "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".
[32] Corte IDH. I.V vs. Bolivia. 2016. Párr. 295
[33] *Ibid.* Párr. 296 y ss.
[34] *Ibid.* Párr. 299
[35] *Ibid.* Párr. 316 y 317.
[36] Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en Nueva York el 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970. El Estado peruano se adhirió a este tratado el 09 de noviembre de 2003.

ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II [del tratado] y, en caso de que exista, sea abolida".[37]

37. En razón de estas cláusulas emergen dos interrogantes importantes. La primera, si las esterilizaciones forzadas pueden ser calificadas como crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad respecto de los cuales resulte aplicable la Convención de Imprescriptibilidad. La segunda, si la reserva introducida por el Estado peruano al adherirse a esta convención, respecto al momento en que resulta exigible la prohibición de la prescripción para graves delitos resulta válida a la luz del derecho internacional de los tratados.
38. En relación con la primera cuestión, es importante aclarar que la Convención de Imprescriptibilidad no plantea un catálogo cerrado de conductas que califican como crímenes de guerra o de lesa humanidad. Por el contrario, lo que ofrece esta Convención es un conjunto de normas que regulan los límites materiales del tratado a partir de lo establecido en otros instrumentos internacionales de derecho penal internacional (DPI) y de derecho internacional humanitario (DIH). En específico, la Convención se refiere al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, a los Convenios de Ginebra, y a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio para delinear qué delitos resultan imprescriptibles. En otras palabras, este tratado se remite a otras normas convencionales para delimitar las conductas imprescriptibles, en particular, a las normas del DPI y del DIH.
39. Sin perjuicio de que el apartado 5 de este informe desarrolla en mayor detalle los argumentos que permiten insertar a las esterilizaciones forzadas en esta calificación, cabe recordar en esta instancia que la esterilización forzada fue reconocida como un crimen de guerra en la jurisdicción del Tribunal de Núremberg,[38] y que el Estatuto de Roma, expresión actual y vigente del DPI, ha tipificado a dichas afectaciones como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad a la par.[39] Es decir, la versión más contemporánea y de mayor arraigo del DPI, que se cristaliza con la adopción del Estatuto de Roma, reconoce la extrema gravedad de estas conductas y exige a los Estados tipificarlas de manera equivalente en su normativa nacional. Por lo señalado, se puede afirmar que las esterilizaciones forzadas se encuentran dentro de los crímenes cubiertos por la Convención de Imprescriptibilidad.
40. Con respecto a la segunda interrogante, es necesario precisar cuál es el alcance temporal de la Convención de Imprescriptibilidad, así como los límites que propone el Derecho Internacional para la formulación de reservas:

 - *El alcance temporal de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.*

41. A los fines del presente *amicus curiae* es importante aludir brevemente a la cuestión sobre la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad - esto es, la posibilidad de hacer renacer plazos de prescripción ya fenecidos – que fue sin duda la disposición

[37] Artículo IV.
[38] Corte IDH. I.V vs. Bolivia. 2016. Nota al pie No. 264.
[39] Véase al respecto los artículos 7.1.g; 8.2.b.xxi; y 8.2.e.vi del Estatuto de Roma.

objeto de la discusión más encendida en los debates que dieron origen a la Convención.[40] Por un lado, un grupo de países, entre los que se destacaban varios de Europa oriental, sostenían que la imprescriptibilidad era ya un principio de derecho internacional que la Convención no haría más que "declarar", pero sin crear por ello un nuevo derecho. Quienes sostenían este parecer afirmaban que la Carta del Tribunal de Núremberg y la Carta del Tribunal para el Lejano Oriente, entre otros instrumentos, no reconocían prescripción alguna y, por ende, mal podrían invocar las personas objeto de un proceso judicial tal derecho.

42. Otro grupo de países sostenía, por el contrario, que dicho principio no se hallaba consolidado aún en el derecho internacional y que el silencio en las Cartas de los Tribunales antes aludidos no podía ser interpretado como una prohibición general de la prescripción. En otras palabras, la cuestión de la prescripción de los crímenes de guerra – en ellos se centraba el debate en ese entonces – quedaba librada a la legislación interna de los Estados, con fundamento en el Artículo 2 (7) de la Carta de la ONU. Algunos delegados insistieron en que no podía atribuirse a la Convención un efecto retroactivo, pues ello iba en mengua del principio establecido en numerosas legislaciones nacionales sobre la prohibición de normas penales más gravosas a conductas ya acaecidas.[41] A esto respondieron otros que, dada la magnitud de los crímenes involucrados, no era conveniente supeditar la persecución de crímenes de derecho internacional a normas de carácter doméstico.
43. Finalmente, se adoptó por mayoría el texto del Artículo I con la siguiente redacción: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido (...)".[42]
44. A la luz de este texto puede convenirse que la letra de la Convención es clara al respecto: los crímenes que enumera el Artículo I, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, son imprescriptibles, "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Es decir, sea que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención o con posterioridad a la misma.[43] Todo ello, claro está, para aquellos Estados que hayan decidido ser parte en la Convención.

[40] Según Matthew Lippman, el delegado francés M. Paolini manifestó que habida cuenta del tenor adoptado en el Artículo I, en especial la vaguedad de la definición de los crímenes de lesa humanidad, las restantes disposiciones de la Convención ya no eran del interés de Francia; Crimes against Humanity, 17 B. C. Third World L. J., P.236.

[41] Lippman, Matthew. op. cit., P.234. Según Robert H. Miller, The Convention on the Non Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes against Humanity", AJIL, 1971, Vol.65, p.496, Noruega había propuesto un artículo alternativo según el cual aquellos Estados donde el plazo de prescripción se hubiera cumplido íntegramente no quedarían obligados a revivirlo. La propuesta fue más tarde rechazada.

[42] Artículo 1. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en Nueva York el 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970. El Estado peruano se adhirió a este tratado el 09 de noviembre de 2003.

[43] Conf. Antonio Cassese y Mireille Delmas-Marty, Crimes Internationaux et Juridiction Internationales, Presses Universitaires de France, P.237. Oppenheim's International Law, Ninth Edition, Volume I, Parts 2-4, Jennings and Watts, ed., 1997, P.997 ("The Convention defines war crimes and crimes against humanity primarily by reference to the Charter of the International Military Tribunal, but irrespective of the date of their commission"). Institut du Droit International, Christian Tomuschat, Rapporteur, Universal Jurisdiction with respect to the crime of Genocide, Crimes against Humanity and War Crimes, para.66

45. Si alguna duda existiese sobre el alcance y la legalidad de esta disposición, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 – en la que el Perú es parte, como ya ha sido mencionado, dispone, sobre la irretroactividad de los tratados que:

> 'Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, **salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo"**[44][4] (l énfasis agregado).

- *La invalidez de la reserva formulada por el Estado peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad*

46. En vista de que la Convención de Imprescriptibilidad no cuenta con una disposición específica sobre la formulación de reservas, resulta de aplicación supletoria la Convención de Viena. Dicho tratado señala con claridad en su artículo 19 que los Estados pueden formular reservas a las normas convencionales que ratifiquen, siempre que (i) estas no se encuentren expresamente prohibidas por el tratado, (ii) que no se encuentre por fuera de las reservas que admite el tratado, o (iii) que, en ausencia de regulación específica, la reserva no sea incompatible con el objeto y fin del tratado; es decir, con su razón de ser.
47. En consecuencia, la reserva formulada por el Estado peruano para que la prohibición de prescripción sólo le resulte exigible respecto a delitos cometidos desde noviembre del 2003 en adelante, es inválida en la aplicación del derecho internacional pues va en contra del fin y objeto del tratado, que es terminar con la prescripción de los crímenes más graves 'cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido' y, además, contradice la lectura uniforme del derecho internacional respecto al alcance temporal de la Convención de Imprescriptibilidad, en los términos desarrollados.
48. Como se ha expuesto, la Convención de Imprescriptibilidad pretende ser un alto firme a la impunidad por graves delitos contra los derechos humanos, sin importar la fecha en que estos hayan sido cometidos. Por tal motivo, insertar una reserva que abre la puerta a la impunidad para todos aquellos crímenes internacionales cometidos entre la fecha de aprobación del tratado (1968) y su entrada en vigor para el Perú (2003) resulta frontalmente contrario al objeto y fin de este tratado. A esta misma conclusión ha llegado en sede interna el Tribunal Constitucional mediante su sentencia recaída en el expediente No. 024-2010-PI/TC. En esa decisión, el Tribunal afirmó que la reserva era inconstitucional por contradecir el artículo 1 de la Convención de Imprescriptibilidad en el extremo que sostiene la irrelevancia de la fecha de comisión del delito; por lo que determinó que todo poder público se encontraba impedido de disponer su aplicación por ser violatoria del derecho internacional e impedir la investigación de graves crímenes.[45]

("One of the main grounds for the widespread opposition against the instrument was its retroactive character".).
[44] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 28.
[45] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 024-2010-PI/TC. Fundamentos 74 y 78.

3.2.Obligaciones consuetudinarias

49. Como se ha explicado en el sub-apartado anterior, la obligación de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos ha sido ampliamente reconocida y regulada por diversas convenciones internacionales. El derecho a un recurso efectivo para las víctimas de violaciones a los derechos humanos se deriva de un principio general del derecho internacional según el cual toda violación da lugar a la obligación de proporcionar un recurso.[46] Se trata de un "principio básico del derecho internacional de los derechos humanos"[47] consagrado en el derecho internacional consuetudinario. El derecho a un recurso efectivo está garantizado por numerosos tratados internacionales de derechos humanos,[48] incluidos los instrumentos jurídicos vinculantes ratificados por Perú.
50. No obstante, se debe advertir que el derecho internacional no solo está integrado por normas de dicha naturaleza, sino también por otras fuentes normativas, como lo son las normas consuetudinarias. Si bien la identificación de una norma consuetudinaria puede tornarse metodológicamente compleja, ello no excluye su carácter obligatorio para los Estados que integran la comunidad internacional.
51. En el 2018, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, "la CDI") emitió un informe recordando que la costumbre internacional se forja en torno a dos elementos: la práctica reiterada de los Estados (elemento material) y la conciencia de obligatoriedad en la realización de dicha práctica (elemento subjetivo u *opinio juris*). Frente al desafío de identificar la presencia de cada uno de estos elementos, la CDI indicó que la práctica generalizada estatal sustentada en su convicción de estar cumpliendo con una obligación o un derecho se pueden identificar en acciones específicas de los Estados como por ejemplo las declaraciones públicas que realizan sus representantes, las opiniones legales del gobierno o las políticas que implementan los órganos ejecutivos, las relaciones diplomáticas en las que se vinculan, las decisiones judiciales de sus cortes internas, los tratados que ratifican, o cualquier

[46] Chorzów Factory (Germany v. Poland), 1928 PCIJ (ser A) No. 17, at para 73: ("[I]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation."). Véase también, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005). Art. 3(d) "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: […] Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante."

[47] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales", A/HRC/32/19, 10 de mayo de 2016. Parr. 6.

[48] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005). Preámbulo.

conducta que realicen en relación con una resolución adoptada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental.[49]

52. Sin duda, el vasto conjunto de tratados de derechos humanos que reconocen la obligación de investigar y sancionar afectaciones a derechos humanos brinda luces para la identificación de normas consuetudinarias en el mismo sentido. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que determina la protección universal de los derechos humanos y ha inspirado más de 70 tratados internacionales sobre la materia, en su artículo 8 establece que "[t] oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."[50] Por su parte, el artículo 2(3) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos es enfático al establecer que los Estados tienen la obligación de "garantizar que: (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo (…); (b) La autoridad competente (…) desarrollará las posibilidades de recurso judicial".[51]
53. Pero a esto se suma también, la construcción de las relaciones diplomáticas interestatales en torno al deber de extraditar o juzgar (principio *aut dedere aut judicare*);[52] las decisiones judiciales adoptadas de manera progresiva por distintos Estados sosteniendo la improcedencia de figuras excluyentes de responsabilidad penal ante cierto tipo de afectaciones,[53] y las distintas resoluciones adoptadas por los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas para reconocer el deber colectivo de adoptar medidas para detener, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de graves afectaciones en los derechos humanos[54], entre otros.
54. Estos elementos, vistos de manera integral, permiten sostener también la existencia de normas consuetudinarias mandatorias para el Estado peruano, que lo comprometen con la debida investigación y sanción de conductas violatorias de los derechos humanos.

3.3. Principios generales del Derecho Internacional

55. De forma auxiliar a los argumentos planteados, se debe recordar que los principios generales del derecho internacional constituyen también una fuente del derecho de la

[49] International Law Commission. Draft conclusions on identification of customary international law. Conclusions 6 and 10.
[50] Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948. El Estado peruano ratificó el tratado el 28 de marzo de 1978. Artículo 8.
[51] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. En vigor: 23 de marzo de 1976. El Estado peruano ratificó este tratado el 28 de marzo de 1978. Artículo 2 (3). Ver también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículo 6; y la Convención contra la Tortura, artículo 4.
[52] Amnesty International. International Law Commission the obligation to extradite or prosecute (*aut dedere aut judicare*). 2009.
[53] IDEHPUCP, DPLF, ABOGADOS SIN FRONTERAS Y OTROS. Amicus Curiae ""Estándares del Derecho Constitucional peruano y del Derecho Internacional sobre la obligación de combatir la impunidad frente a crímenes de lesa humanidad". PP. 14-15.
[54] Véase, por ejemplo, la Resolución 3 (I) de la Asamblea General del 13 de febrero de 1946, y la Resolución 170 (II) del 31 de octubre de 1947.

cual derivan obligaciones específicas para los Estados. En 1997, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el informe titulado "La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)", elaborado y revisado por el relator M. Joinet.[55] En dicho informe, el relator destacó que el estado actual del derecho internacional permitía sostener la existencia de un conjunto de principios para promover y proteger los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad. En específico, estos principios buscaban garantizar los derechos de las víctimas de afectaciones a los derechos humanos a (i) la verdad, (ii) la justicia, y (iii) la reparación. En ejercicio de estos derechos, a las víctimas se les debía reconocer y proteger la posibilidad real de acceder a recursos judiciales justos y eficaces que permitiesen el eventual juzgamiento y sanción de los perpetradores.

56. El Informe de Joinet fue actualizado en 2005 por Dianne Orentlicher, quien confirmó que, pese a tratarse de principios, estos sintetizaban el consenso interestatal acerca de la existencia de obligaciones internacionales específicas para la lucha contra la impunidad.[56] En particular, el principio 23 del Informe señala que "la prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. **La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles** (…)" (Énfasis agregado). De acuerdo al informe, estos delitos están referidos, por ejemplo, a graves violaciones al DIH, a la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, etc. Es decir, conductas que, junto con las esterilizaciones forzadas, han sido tipificadas como crímenes internacionales.

4. La imprescriptibilidad de los delitos más graves conforme al Derecho Internacional

57. Un aspecto clave en la presente controversia se relaciona con la calificación atribuida a los delitos inicialmente imputados a los presuntos responsables identificados por la Fiscalía. Específicamente, se pide a su Juzgado fundamentar en qué medida, los delitos de lesiones graves seguidas de muerte ocurrieron en un contexto de grave violación de derechos humanos. Este no es un detalle menor pues, como será precisado en este apartado, la calificación atribuida a las conductas delictivas es precisamente el factor que habilita la acción penal y la inoponibilidad de la prescripción.
58. Como su nombre lo indica, el principio de la imprescriptibilidad alude a la improcedencia de la prescripción de la acción penal respecto de ciertas causas. En

[55] La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 octubre de 1997.
[56] Haldemann, Frank & Unger, Thomas. The United Nations principles to combat impunity: a commentary. 2018.

otras palabras, el principio propone la no aplicación de la prescripción, garantía procesal que restringe el poder punitivo del Estado de perseguir una conducta ilícita y sancionar a sus autores debido al transcurso del tiempo.

59. Como fundamento, esta figura pretende impedir que el enjuiciamiento de determinadas conductas que revisten gravedad esté limitado por el paso del tiempo, lo que guarda directa relación con las características de tales conductas. En efecto, la naturaleza de los casos en que la figura resulta aplicable muestra que aquellos comparten como rasgos comunes la complejidad de la conducta, la organización o estructura que su comisión exige, el impacto sobre las personas afectadas tanto en términos cuantitativos como cualitativos, entre otros. Evaluados en conjunto, estos aspectos representan desafíos para la pronta acción de la justicia, por lo que la satisfacción de tal valor no debería quedar sujeta a un hecho tan contingente como el mero paso del tiempo.
60. Además, el reconocimiento y aplicación de la imprescriptibilidad como principio es reflejo de un compromiso colectivo de los Estados con la lucha contra la impunidad. Dicho compromiso se compone de un elemento activo que demanda la realización de investigaciones y consecuente aplicación de sanciones correspondientes,[57] y uno negativo vinculado a la abstención de recurrir a mecanismos que permitan sustraer a los presuntos responsables del alcance de la justicia como las leyes de amnistía[58] o los indultos.
61. En el 2007, la Corte IDH emitió su sentencia para el caso Almonacid Arellano contra Chile e indicó que, si bien al momento en que ocurrieron los hechos el Estado chileno no había ratificado aún la Convención de Imprescriptibilidad (de hecho, no la ha ratificado hasta el presente), esta encontraba su base vinculante en una norma *ius cogens* y no de dicha Convención.[59] Para el Tribunal, dicho instrumento internacional solo otorgaba reconocimiento a un deber ya existente. Con claridad meridiana la Corte Interamericana manifestó que:

> "El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191 [Ley de Amnistía de 1978], por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia (...). Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables".[60]

62. Los dolorosos hechos ocurridos en el Perú durante la época del conflicto armado interno han llevado a la Corte IDH a desarrollar los supuestos en que las disposiciones de prescripción y figuras similares resultan inválidos para el derecho

[57] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. 2000. Párr. 143
[58] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. 2001. Párr. 41
[59] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 2007. Párr. 153.
[60] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 2007. Párr. 151.

internacional de los derechos humanos (en adelante, "el DIDH"). Por ejemplo, en la sentencia del caso Barrios Altos del año 2001, la Corte indicó que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos".[61] Asimismo, en la sentencia del caso La Cantuta del 2006, el tribunal interamericano sostuvo que los hechos identificados "cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzadamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía".[62] De igual manera, en la sentencia para el caso Castro Castro, la Corte dispuso que "En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole".[63]

63. A partir de lo anterior, es posible sostener que el estado actual del DIDH defiende la improcedencia de las normas de prescripción a delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de lesa humanidad. A continuación, se plantea un análisis de caracterización de cada una de estas categorías.

4.1.Definición de las graves violaciones a los derechos humanos

64. Si bien el concepto jurídico de graves violaciones a los derechos humanos no ha sido formalmente definido en un instrumento jurídico internacional, han sido las mismas herramientas del DIDH, sobre todo a través de la jurisprudencia o resoluciones de sus mecanismos de protección, las que han dotado de contenido a este concepto, dando origen a una lista no taxativa de las prácticas que configuran este tipo de violaciones.
65. Resulta innegable que toda violación a los derechos humanos reviste una especial gravedad; sin embargo, son solo algunas vulneraciones en específico las que adquieren la connotación de "graves violaciones a los derechos humanos". Desde la doctrina se han esbozado algunos indicadores que permitan distinguir entre las afectaciones a los derechos humanos, aquellas que son más graves. Se ha sugerido considerar la presencia de cuatro elementos para llevar a cabo este proceso de identificación: (i) el elemento cuantitativo; (ii) el temporal; (iii) el cualitativo; y (iv) el de planificación.[64]
66. A nivel de Naciones Unidas las primeras referencias a este concepto se ubican en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, la que precisa que: "Los

[61] *Ibídem*.
[62] Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. 2006. Párr. 225.
[63] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. 2006. Párr. 347. El parágrafo trascrito se halla reproducido en "Videla", Causa No.13/84, Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal, sentencia plenaria de 25 de Abril de 2007, para.II. (a).
[64] Medina, Cecilia. The battle of human rights: gross, systematic violations and the inter-american system. 1988. P. 11.

gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley".[65] Pese a tratarse de un documento cuyo objetivo giraba en torno a fortalecer la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prestó particular énfasis al compromiso de frenar la impunidad de este tipo de violaciones. Posteriormente, los protocolos facultativos de algunos tratados de derechos humanos como la Convención CEDAW o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refirieron a esta categoría para afirmar competencias específicas de sus órganos de control si tuvieran información fidedigna que revelase graves violaciones o sistemáticas por parte de los Estados Partes.[66]

67. En cuanto a los sistemas regionales de protección de derechos humanos, destaca en el contexto europeo la aprobación de los "Lineamientos para Erradicar la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos", documento elaborado por el Consejo Europeo en el 2011. Aun cuando dicho instrumento no definió el concepto de graves violaciones a los derechos humanos, sí propuso un listado no taxativo de estas graves violaciones las cuales incluían, entre otros, a las ejecuciones extrajudiciales; la negligencia que conlleve un riesgo grave para la vida o la salud; la tortura o tratos inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad, funcionarios de prisiones u otros funcionarios públicos; las desapariciones forzadas; el secuestro; la esclavitud, el trabajo forzoso o la trata de personas; la violación o abuso sexual; la agresión física grave, incluido el contexto de violencia doméstica; y la destrucción intencional de viviendas o propiedades.[67]
68. A este respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido esencial para contar con una lista abierta de conductas calificables como graves violaciones a los derechos humanos. En el caso Barrios Altos ya señalado, la Corte IDH recurrió por primera vez en su historia a esta calificación y la vinculó con la existencia de determinados derechos inderogables reconocidos por el DIDH. En particular, el Tribunal sostuvo que las graves violaciones a los derechos humanos se encontraban prohibidas por contravenir derechos humanos inderogables.[68]
69. El artículo 27 de la CADH recoge los derechos de carácter inderogable, ni siquiera en situaciones excepcionales, lo que significa que los Estados no pueden decidir su suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a su independencia o seguridad. Dentro de esta categoría de derechos se ubican el derecho a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la libertad de conciencia y religión, al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros. Junto con ellos, gozan también de la calidad de inderogables las garantías judiciales

[65] II Capítulo, párrafo 60. Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Viena.
[66] Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW de 1999 (artículo 8) y Protocolo Facultativo del Pacto el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008 (artículo 8).
[67] Consejo Europeo: Eradicating impunity for serious human rights violations: Guidelines and reference texts, Strasbourg, 30 March 2011, p. 23. Pág. 23. Disponible en https://rm.coe.int/1680695d6e.
[68] Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. 2001. Párr. 41.

indispensables para su efectiva protección. El artículo 4.2 del PIDCP propone una redacción sustantivamente similar.

70. De lo anterior se puede concluir que las graves violaciones a los derechos humanos revelan un nivel considerable de gravedad[69] que amenaza el orden público internacional; guardan cercana relación con el quebranto de las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*); protegen derechos de naturaleza inderogable incluso en las circunstancias más extremas para los Estados.
71. Si bien esta categoría proviene del DIDH y no tiene un reconocimiento expreso en el derecho nacional peruano, la doctrina propone la técnica de la "doble subsunción jurídica"[70] para hacer referencia al proceso por el cual la calificación internacional complementa a la calificación previa que realice el o la jueza sobre la base de los delitos internos tipificados en su respectivo código penal. Ello impide que los procesos sustanciados bajo tipos penales nacionales desconozcan la extrema gravedad de los hechos perpetrados, y por lo tanto, protege los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

4.2 Definición de los delitos de lesa humanidad

72. Según lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones a los derechos humanos cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Estos crímenes, junto con el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, integran la categoría de los denominados "crímenes internacionales", esto es, violaciones que por su naturaleza e impacto afectan los intereses legales de toda la humanidad.[71]
73. Los crímenes de lesa humanidad, sean ellos cometidos en tiempo de paz o de conflicto armado, denotan un delito que supone un ataque que vulnera no solo a las víctimas directas, sino a toda la humanidad, de modo que es la comunidad en su conjunto quien posee interés en su persecución y sanción.[72] Desde su incipiente enunciación a nivel internacional por primera vez en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, el concepto de los crímenes de lesa humanidad ha ido evolucionando hasta alcanzar su faceta más contemporánea con la adopción del Estatuto de Roma y la caracterización jurisprudencial de la Corte Penal Internacional.[73]
74. Aun cuando su definición ha sido variada en tratados y jurisprudencia, el delito comporta un conjunto de elementos que son transversales a todas las fórmulas esbozadas: (i) se trata de un crimen internacional al margen de lo que disponga la

[69] Corte IDH. Caso Vera Vera vs. Ecuador. 2011. Párr. 118.
[70] Barrenenchea, Hernán. Crímenes de Lesa Humanidad. Consideraciones de político-criminal y análisis de la estructura del tipo del injusto. en Derecho Penal y dignidad humana. Libro de homenaje al profesor Felipe Villavicencio Terreros. Parte general, especial y proceso penal. PP. 711-745.
[71] BERNHARDT, Rudolf (dir), Encyclopedia of Public International Law, Amsterdam: Elsevier Science Publishers, 1992-2003. PP. 1119-1123.
[72] Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad del Sr. Sean D. Murphy, Relator Especial. 27 de febrero de 2015. Párr. 27.
[73] *Ibid.* Párr. 28

legislación nacional del Estado en cuyo territorio ocurre la conducta; (ii) se dirige contra la población civil; (iii) supone una cierta escala o naturaleza sistemática que supera lo que serían actos meramente incidentales; y (iv) se refiere a los actos más extremos de violencia conocidos por la humanidad.[74]

75. Puesto de dicho modo, por las características que revisten y las consecuencias que acarrean, desde un enfoque de DIDH, los crímenes de lesa humanidad coinciden respecto de su alcance con la definición de las graves violaciones a los derechos humanos. Es decir, este tipo de crimen internacional guardaría con aquella calificación una relación de "género-especie" por la cual los delitos de lesa humanidad serían, junto con otras conductas extremas, graves violaciones a los derechos humanos.
76. Pese a lo anterior, es importante precisar que, al margen de sus coincidencias, ambas categorías han sido creadas y desarrolladas en ramas diferentes – con fundamentos y objetivos distintos – del derecho internacional. Los crímenes de lesa humanidad son un tipo penal acuñado por el DPI, rama jurídica que promueve la persecución penal de aquellas personas que alberguen la mayor responsabilidad por la comisión de delitos internacionales que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto. De otro lado, las graves violaciones a los derechos humanos emergen como categoría jurídica en el marco del DIDH, rama internacional que promueve la protección y promoción de los derechos humanos a partir del establecimiento de un grupo de deberes que recaen sobre los Estados.
77. Aunque la práctica legal tiende a equiparar ambos conceptos, lo cierto es que los crímenes internacionales, dentro de los que se ubican los crímenes de lesa humanidad, son siempre graves vulneraciones a los derechos humanos, pero no toda grave violación a los derechos humanos constituye necesariamente un crimen internacional.[75]
78. Finalmente, en contraste con lo que ocurre en el DIDH, el DPI sí ha regulado una lista de conductas que, de coincidir con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, habilitarían dicha calificación. Estos actos comprenden, entre otros, al asesinato, el exterminio, la tortura, la violación, la esclavitud sexual y, lo que resulta más relevante para efectos del presente documento, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.[76]

5. La calificación de las esterilizaciones forzadas como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad

79. Resulta innegable que las esterilizaciones forzadas constituyen una grave afectación a los derechos humanos que, cuando se une con variables como el género y otras condiciones de vulnerabilidad, da origen a formas agravadas de violencia que anulan

[74] *Ibid.* Párr. 29
[75] Lengua Parra, Adrián, y Víctor Ostolaza Seminario. 2020. Enemistad Aparente: La Tensión Entre El Concepto De Graves Violaciones De Derechos Humanos De La Corte Interamericana Con El Derecho Penal. *Derecho PUCP*, n.º 84 (mayo), 224-69.
[76] Estatuto de Roma. Artículo 7.

la dignidad humana.[77] Concretamente, las esterilizaciones forzadas vulneran los derechos a la integridad personal, la salud, la intimidad, la vida familiar, y el derecho a la no discriminación.[78]

80. Desde los distintos sistemas de protección de derechos humanos, se ha subrayado que en diversos escenarios esta práctica puede ser calificada como un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.[79] Además, particular énfasis ha sido dado a las esterilizaciones forzadas que se perpetran como parte de una política pública de "planificación familiar" que en la práctica, y en atención a sus consecuencias e impactos, opera como un mecanismo delictivo.[80]
81. El Comité de la Convención CEDAW, por ejemplo, se ha pronunciado sobre este tema en el marco del caso A.S contra Hungría de 2006,[81] cuyos hechos giran en torno a la esterilización forzada de una ciudadana húngara de la etnia romaní, que fue sometida a este procedimiento sin que se siguieran los medios adecuados para obtener su consentimiento. En su decisión, el Comité defendió el derecho de las mujeres de acceder a información sobre la esterilización y mecanismos alternativos de planificación familiar, de modo que la decisión que tomen al respecto se base en un consentimiento con pleno conocimiento de causa. En el caso en específico, el Comité declaró la violación del derecho de acceso a material informativo que asegure el bienestar de las mujeres (incluida la planificación familiar), y el derecho a la salud de la víctima. Asimismo, destacó los adversos impactos que las esterilizaciones obligatorias tienen sobre la salud física y mental de las víctimas.
82. El caso peruano en relación con las esterilizaciones forzadas no ha sido ajeno al conocimiento de los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas. Sin recurrir a calificaciones expresas, en el 2012, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por los casos de esterilizaciones forzada identificados, y que se encontraban a la espera de reparaciones, recomendando al Estado peruano acelerar las investigaciones en curso y garantizar que estas sean imparciales y

[77] El Comité de la Convención CEDAW ha reconocido a las esterilizaciones forzadas o abortos como violaciones a la Convención CEDAW. Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (Official Records of the General Assembly, Forty-seventh Session, Supplement No. 38 (A/47/38)), chap. I, para. 22).

[78] Amnistía Internacional. Obligaciones del Estado peruano hacia las víctimas de esterilizaciones forzadas de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2016. P. 2.

[79] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 01 de febrero de 2013. Párr. 48.

[80] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. 15 de enero de 2008. Párr. 69.

[81] Comité de la Convención CEDAW. Views. Communication No. 4/2004. 36º session. 7-25 August 2006. CEDAW/C/36/D/4/2004. El caso A.S contra Hungría, con dictamen de fecha 29 de agosto de 2006, fue resuelto por el Comité de la Convención CEDAW declarando que el Estado de Hungría había incumplido su deber de garantizar que la ciudadana A.S acceda a información específica sobre el procedimiento de esterilización que se le iba a practicar, así como a procedimientos alternativos de planificación familiar. El Comité señaló que la ciudadana A.S, perteneciente a la etnia romaní, no brindó su consentimiento con pleno conocimiento para ser sometida al procedimiento quirúrgico de esterilización que se le practicó, y que resultó en la privación permanente de su capacidad de reproducción.

efectivas.[82] En una siguiente evaluación (2018), dicho Comité urgió al Estado asegurar que dichos casos sean sometidos a una investigación, y que los perpetradores de aquellos crímenes reciban sentencias que sean proporcionales con la gravedad de sus acciones, velando porque dichas sentencias sean efectivamente ejecutadas y que las víctimas reciban reparaciones.[83]

83. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema al menos en dos oportunidades. Lo hizo por primera vez en el 2013 para recomendar al Perú que investigue sin dilaciones todos los casos esterilizaciones forzadas, asignando los recursos de naturaleza económica, humana y técnica a los órganos que tengan por mandato adelantar tales investigaciones.[84] En el 2023, aquella recomendación fue reiterada por dicho Comité, sosteniendo que el Estado debe erradicar la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, incrementando sus esfuerzos para investigar presuntos delitos, procesar a los responsables, e imponerles sanciones proporcionales a la gravedad de sus actos.[85]
84. Nótese que, teniendo conocimiento de la fecha en que se habrían cometieron estos delitos, los dos Comités, de manera uniforme y reiterada, insisten en el deber del Estado peruano de iniciar investigaciones y sancionar a los responsables, sin considerar la variable del tiempo como una posible justificación para la aplicación de la prescripción penal.

5.1. Las esterilizaciones forzadas como graves violaciones a los derechos humanos: El caso I.V. contra Bolivia

85. Uno de los casos más emblemáticos que ha resuelto el Tribunal interamericano sobre violencia contra las mujeres, y el primero que ha resuelto con relación a la anticoncepción no consentida, y que configuró graves violaciones a los derechos humanos, ha sido el de I.V. Vs Bolivia, del año 2016.[86] La Corte en dicha oportunidad examinó el caso de I.V., una mujer de nacionalidad peruana, refugiada en Bolivia, que sufrió una esterilización forzada vía ligadura de trompas sin su consentimiento previo, libre e informado en un centro de salud público en la ciudad de La Paz.

[82] Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Perú, doc. CAT/C/PER/CO/6 de 23 de noviembre de 2012, párr. 15.
[83] Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Perú, doc. CAT/C/PER/CO/7 de 18 de diciembre de 2018, párr. 37.
[84] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013), CCPR/C/PER/CO/5. Párr. 13.
[85] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en sus 3985º período de sesiones (20 de marzo de 2023), CCPR/C/PER/CO/6. Párrs. 10 y 11.
[86] Sobre la esterilización forzada, la Corte acogió los estándares ya alcanzados en Naciones Unidas. Al respecto, ya desde el año 1999, en su Informe sobre Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, señaló que: "51. La esterilización forzosa, grave violación de los derechos reproductivos de la mujer, es un método de control médico de la fertilidad de la mujer sin su consentimiento. Esencialmente, la esterilización forzosa que viola la integridad física y la seguridad de la mujer constituye violencia contra la mujer. Amnistía Internacional ha condenado esas medidas como tratos crueles, inhumanos y degradantes de personas detenidas o bajo los límites impuestos por los funcionarios del gobierno."

86. En su sentencia, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la violación a los siguientes derechos reconocidos en la CADH: integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, acceso a la información, a la dignidad, a fundar una familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, declaró su responsabilidad por la violación del artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Para, en atención del grave daño físico y emocional al que fue sometida I.V., producto de la esterilización que se le practicó sin su consentimiento. Finalmente, la Corte IDH defendió la existencia de un acto cruel, inhumano y degradante contra I.V. a causa de las secuelas físicas y psíquicas que le generó la esterilización forzada y el impacto que esto tuvo en su núcleo familiar.
87. Como elemento central de su análisis, la Corte admitió que, aun sin formar parte de una política estatal, o de un conflicto armado, o de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, las esterilizaciones forzadas configuran violaciones de derechos humanos de significativa gravedad, que importan el rotundo desconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y de la autonomía de la mujer.[87] Es decir, la Corte IDH confirmó el estándar jurisprudencial por el cual las esterilizaciones forzadas son graves violaciones a los derechos humanos, al margen de que también puedan calificar bajo ciertas circunstancias como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o incluso genocidio. De esta manera el Tribunal se adhiere a la postura que propone no una lectura contrapuesta de tales calificaciones, sino al reconocimiento del abordaje de este tema en ramas jurídicas independientes.

5.2 Las esterilizaciones forzadas como crímenes de lesa humanidad

88. Según ha sido ya expuesto, el DPI considera a las esterilizaciones forzadas como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Incluso, algunos sectores de la doctrina han sostenido que esta conducta, en función a cómo sea ejecutada, podría dar lugar también al crimen de genocidio.[88] El documento de "Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma" de la Corte Penal Internacional, señala que, con la variación del contexto, el tipo de conducta que constituye una esterilización forzada en sus distintas modalidades penales, es aquel en el que: (i) el autor haya privado a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica; y (ii) sin existir justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima, ni mediar su libre consentimiento. [89]

[87] Corte IDH. I.V vs. Bolivia. 2016. Párr. 297.
[88] Carranza Ko, Ñusta. Argumentando el genocidio, las esterilizaciones forzadas contra los pueblos indígenas del Perú. En A. Chirif (Ed., PP. 19-55), *Perú: Las esterilizaciones forzadas, en la década del terror. Acompañando la batalla de las mujeres por la verdad, la justicia y las reparaciones* (1ra ed.), Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos indígenas y DEMUS. 2001.
[89] CPI. Elementos de los Crímenes en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002; y en *Documentos Oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, RC/11).

89. Amnistía Internacional ha afirmado de modo reiterado que las esterilizaciones forzadas cometidas durante la década de 1990 en Perú constituyen crímenes de lesa humanidad y que, por ende, son imprescriptibles.[90] La calificación propuesta por Amnistía Internacional se sustenta en las características fácticas del caso peruano. En concreto, la implementación de la política estatal supuso la ejecución de una práctica sistemática contra miles de mujeres, en su mayoría indígenas y campesinas, que fueron esterilizadas sin su consentimiento libre, o bajo amenazas de verse obligadas a pagar multas, enfrentar penas de prisión, o perder el beneficio de ayuda alimentaria que recibían del Estado. Se sabe incluso que, ante la ausencia de los cuidados posoperatorios debidos, muchas mujeres sufrieron graves problemas de salud, y que incluso 18 de ellas perdieron la vida como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos.
90. Para Amnistía Internacional, la comisión generalizada de esterilizaciones forzadas en Perú supuso violaciones a los derechos a la integridad corporal, la salud, la intimidad, la vida familiar, y a la no discriminación. A esto se suma el contexto de graves violaciones a los derechos humanos de naturaleza generalizada y sistemática que se venían cometiendo en dicha época y que ha sido ampliamente investigado y documentado por entidades públicas oficiales como la Comisión de la Verdad y Reconciliación y el propio sistema judicial peruano. En otras palabras, al margen de que la política de comisión de esterilizaciones forzadas revestía por sí misma de un carácter sistemático y generalizado, el contexto en el que estas violaciones fueron perpetradas cumple también un rol esencial para resaltar que aquellas ocurrieron como parte de un ataque generalizado y sistemático que alcanza el umbral de los crímenes de lesa humanidad.
91. Estas violaciones sistemáticas y generalizadas, incluidas las de las esterilizaciones forzadas, han sido también objeto de investigación y denuncia pública por parte de Amnistía Internacional desde hace décadas. Por ejemplo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo correspondiente al caso seguido contra Alberto Fujimori, se refirió a información contenida en los informes anuales de Amnistía Internacional de los años 1991, 1992 y 1993 que daba cuenta de la práctica masiva de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura cometidos por las fuerzas estatales en el marco de la lucha antisubversiva.[91]
92. A partir de esta calificación, y tomando en cuenta los argumentos hasta aquí vertidos, los alegatos de una posible prescripción de los delitos bajo investigación no tienen cabida en un Estado de Derecho que protege derechos fundamentales y que respeta sus compromisos internacionales asumidos en forma soberana.
93. Amnistía Internacional reconoce que la calificación a la luz del derecho interno que corresponde al Juzgado debe ser respetuosa del principio de legalidad. No obstante, debe tenerse presente que el principio de legalidad debe ser interpretado no solo a la luz de las disposiciones del derecho nacional peruano sino que también, y

[90] Amnistía Internacional. Perú: el derecho a la justicia de la víctima de esterilizaciones forzadas no prescribe. 11 de junio de 2021.
[91] Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Sentencia del 7 de abril de 2009, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta

sobremanera, habida cuenta de la supremacía del derecho internacional, de conformidad con las disposiciones vinculantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Artículo 15 dispone sin ambages:

> 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional **o internacional** (...)
>
> 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona **por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional**. (énfasis agregado).

94. Y es claro que al tiempo de la comisión de las esterilizaciones forzadas los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional ya consideraban a las esterilizaciones forzadas como una grave violación de los derechos humanos y como un crimen de derecho internacional y, por ende, no sujeto a prescripción.

6. Conclusiones

95. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados parte deben cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales. Ello exige, entre otras cosas, que no busquen justificar el quebrantamiento de dichos deberes, alegando la existencia de normas internas que contradigan tales compromisos. Por este motivo, en el derecho internacional se sostiene la primacía de esta rama jurídica en el caso de conflictos normativos. Y a mayor abundamiento, pese a tratarse de una conclusión que emana del propio cuerpo del derecho internacional, las disposiciones constitucionales peruanas defienden la supremacía jerárquica de las normas internacionales en materia de derechos humanos.
96. Esta afirmación es crucial pues, como ha sido explicado, el Estado peruano ha asumido, por diversos mecanismos y fuentes, la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y, en especial, es titular de obligaciones específicas que le exigen prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes o bajo su jurisdicción. Las esterilizaciones forzadas son graves violaciones a los derechos humanos y, además, cuando su implementación supone la presencia de determinados elementos contextuales, como que estén dirigidas a la población civil, o comporten una práctica sistemática o generalizada, el DPI las calificará también como crímenes de lesa humanidad.
97. En ambos supuestos, la principal consecuencia que sanciona el derecho internacional, es la prohibición de aplicar medidas excluyentes de la responsabilidad internacional, como lo es la figura de la prescripción penal. Para el derecho internacional, el Estado, a través de sus instituciones judiciales, tiene el deber de asegurar que la prescripción no sea aplicable si los delitos bajo investigación revisten un carácter especialmente grave, pues la impunidad por estas conductas en perjuicio de las víctimas, no tiene cabida en una sociedad internacional contemporánea.
98. Es el parecer de Amnistía Internacional que las esterilizaciones forzadas practicadas de manera generalizada en el Perú en el pasado constituyen, por su contexto, alcance

e impacto, graves violaciones a los derechos humanos y, más aún, crímenes de lesa humanidad. Por tal motivo, las personas investigadas por su presunta responsabilidad penal por esta conducta, no pueden beneficiarse de la prescripción de la acción penal, inoponible al caso en concreto, ni de ninguna otra medida de naturaleza similar, como las amnistías o los indultos. Ignorar esta regla de derecho internacional, cuyo fundamento descansa en normas de ius cogens, supondría un grave incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales.

POR TODO LO EXPUESTO, A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA:

Solicitamos respetuosamente que tome en cuenta el presente informe técnico-legal y, de considerarlo usted pertinente podamos exponer este informe en audiencia ante su honorable tribunal.